

gurados y pago de prima, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el número primero de esta Orden, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A cada especie de cereal, cualquiera que sea su variedad y tipo, se le aplicará para determinar el capital asegurado y valorar los siniestros los precios medios siguientes:

	Ptas./Kg.
Trigo .....	7,70
Cebada .....	6,15
Avena .....	5,85
Centeno .....	6,10

b) La parte de prima a cargo del S. E. N. P. A. será del 100 por 100 para el primer estrato de cosecha de cada agricultor, que comprende hasta 150.000 pesetas de capital asegurado; del 30 por 100, para el segundo estrato, que comprende la parte de cosecha cuyo capital exceda de lo previsto en el inciso anterior y no pase de 700.000 pesetas, y del 20 por 100, para el tercer estrato, que incluye la parte que exceda de las 700.000 pesetas. Para la determinación de los mencionados estratos se agruparán todas las explotaciones de los cereales asegurados pertenecientes a un mismo agricultor.

c) El agricultor que se acoja al presente seguro voluntario asumirá la obligación de asegurar dentro del mismo el 20 por 100 del segundo estrato y el 30 por 100 del tercero. La parte de primas correspondiente a estas fracciones deberá ser satisfecha por el agricultor en los términos que se señalen en las condiciones particulares.

d) El agricultor podrá contratar la cobertura del 50 por 100 restante de los estratos segundo y tercero, acogiéndose a las condiciones y tarifas previstas para este Seguro Nacional, siendo a su cargo el pago de la prima correspondiente a dicho porcentaje y siempre que tal decisión se manifieste en el mismo acto en que suscriba la declaración del Seguro.

e) Si algún agricultor no hiciere uso de la facultad que le concede el apartado anterior y, por consiguiente, quedase sin incluir en este Seguro parte del valor de sus cosechas, cada una de sus parcelas o fincas quedará asegurada solamente en el porcentaje que represente el capital asegurado en relación con el valor total de la cosecha.

Diez. El cuadro de distribución del conaseguro se notificará al Consorcio de Compensación de Seguros, quien compensará el posible exceso de siniestralidad en la forma prevista en la legislación vigente.

Once. Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para aprobar las tarifas de primas aplicables, así como para que, previo informe del S. E. N. P. A., pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

Doce. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hno. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7508

DECRETO 657/1974, de 4 de abril, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza; de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las Provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza, de

la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día doce de mayo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

7509

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 17 de enero de 1974, por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en el que hace constar que los incrementos salariales serán absorbidos por las Empresas;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 15 de marzo de 1973, dió su conformidad al mismo;